

ver las dudas que se pudieran presentar durante el desarrollo del proceso selectivo, así como para adoptar los acuerdos necesarios para el buen orden de la convocatoria.

Séptima.- La valoración de los méritos se realizará en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, a las 18 horas del día undécimo natural a contar del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia; si bien, para el caso de que fuese festivo, se pasará al siguiente hábil. Una vez terminada la calificación de los aspirantes el Tribunal Calificador realizará la correspondiente propuesta, a la Autoridad competente, para la contratación de la persona idónea; exponiéndose al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial el acta levantada al efecto.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

San Andrés y Sauces, a tres de agosto de mil novecientos noventa y dos.

El Alcalde.

SANTA CRUZ DE LA PALMA

ANUNCIO

7458

Por acuerdo del Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, adoptado en sesión del día 6 de abril de 1992 se aprobaron las Bases que han de regir la convocatoria para la provisión en propiedad de dos plazas de Guardias de la Policía Local por el sistema de oposición libre, vacantes en la plantilla de este Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de presentación de instancias y de conformidad con lo establecido en la base cuarta de la convocatoria por el presente he resuelto:

Aprobar la siguiente lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos:

Admitidos:

- 1.- César Miguel Concepción Rodríguez.
- 2.- M^a Remedios Díaz González.
- 3.- Santiago José Expósito González.
- 4.- José Juan García Rodríguez.
- 5.- Juan Manuel Gómez Fuentes.
- 6.- Alexis Gonzalo Fernández.

7.- Antonio M. Hernández Hernández.

8.- Abel Hernández Martín.

9.- José de Jesús Jorge Toledo.

10.- Fernando Pérez Bethencourt.

11.- Concepción Amelia Pérez Pérez.

12.- Ernesto Pérez Pérez.

13.- Antonio J. Piñero Martín.

14.- Alfredo Rodrigo Acosta.

15.- Marcos M. Rodríguez Ortega.

Excluidos:

Ninguno.

Asimismo, a tenor de lo preceptuado en la base cuarta de la convocatoria y artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo a conceder QUINCE días para la presentación de reclamaciones, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Santa Cruz de La Palma, a trece de agosto de mil novecientos noventa y dos.

El Alcalde, Carlos J. Cabrera Matos.

TAZACORTE

ANUNCIO

7459

ORDENANZA DE POLICIA Y DE CONVIVENCIA HUMANA.

Título Preliminar.

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene como objeto principal lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derechos y obligaciones.

Artículo 2.

1. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Tazacorte, a la que quedan obligados todos sus habitantes cualesquiera que sea su calificación jurídico-administrativa.

2. La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza, no será excusa en caso de incumplimiento.

Título Primero.- Derechos y deberes de los empadronados.

Artículo 3.

1. Son derechos de los vecinos de Tazacorte:

a) Ser elector y elegible de acuerdo con la legislación electoral vigente en cada momento.

b) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales.

c) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los

expedientes y documentación municipal de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Española y Legislación que la desarrolle.

- d) A la protección de sus personas y sus bienes.
- e) Aquellos otros derechos establecidos en las Leyes.

2. Son deberes de los vecinos:

a) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo previsto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

b) Contribuir mediante las prestaciones económicas personas legalmente previstas para la realización de las competencias municipales.

c) A cumplir las obligaciones que les afecten, contenidas en las Ordenanzas y en los Bandos que publique la Alcaldía.

d) A comparecer ante la Autoridad Municipal cuando fueren emplazadas para el cumplimiento de alguna disposición contenida en las Ordenanzas y Leyes vigentes.

e) A suministrar los datos, estadísticas e informes que le hayan sido solicitados por la Alcaldía y a aportar los documentos que estén en posesión, que les sean requeridos al efecto para su cotejo o toma de razón.

f) Aquellos otros deberes establecidos en las leyes.

Artículo 5.- Los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, de conformidad con la legislación vigente en cada momento.

Título segundo.- Policía de la Vía Pública.

Capítulo Primero.- Disposiciones Generales.

Artículo 6.- Se entenderá por vía pública, a efectos de la aplicación del presente título, las avenidas, calles, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, fuentes y demás bienes municipales de carácter público del término municipal de Tazacorte.

Artículo 7.

1. Queda prohibido colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y bandos de las autoridades colocados en vías públicas.

2. Se prohíbe, asimismo, en la vía pública: verter aguas residuales, abandonar animales muertos, basura, escombros, mondaduras, desperdicios, residuos, grasas y cualquier objeto que perturbe la limpieza o causen molestias a las personas o el tránsito de los vehículos.

Artículo 8.

1. Se prohíbe depositar en la vía pública tierras, escombros y materiales de derribos, aunque sea para el relleno de baches o desigualdades del terreno y corresponderá a la Alcaldía, designar el lugar en que deberán ser depositados, previa la correspondiente petición y abono de los derechos.

2. Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en las vías públicas, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito de la misma, y requerirán, de noche, la instalación de un alumbrado rojo suficiente y adecuado para prevenir los accidentes.

Artículo 9.- Los animales domésticos que circulan por la vía pública, deberán ir con personas mayores de edad, que los vigilen y los conduzcan.

Los mastines, perros lobos, perros policías y demás canes de defensa, sólo podrán transitar si van sujetos con cadena o correa de cuero recio a la persona que los conduzcan.

Los perros y demás animales que transiten con infracción de las normas aquí establecidas, sus dueños serán sancionados con una multa de cinco mil pesetas, siendo asimismo respon-

sables civiles de cuantos daños y perjuicios ocasione el animal.

Artículo 10.- No podrán autorizarse apertura de zanjas ni calicatas en la vía pública, sin previa autorización de la Alcaldía y pago de la tasa establecida, así como de la constitución de una fianza para responder del importe de las obras de reparación que sean necesarias.

Artículo 11.- Compete a la Administración Municipal, la ejecución de los trabajos y obras necesarias para perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas.

Nadie podrá aunque fuera para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos en restauración o reparación de dichos elementos, sin previa licencia municipal.

Capítulo Segundo.- Uso de la Vía Pública.

Artículo 12.- Se entiende por uso de la vía pública, a los efectos de la presente Ordenanza, la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo, subsuelo de la misma.

Artículo 13.- El uso o aprovechamiento de la vía pública puede ser común general, común especial y privativo.

Artículo 14.

1. Es uso común el que corresponde a todos los ciudadanos sin distinción. Se estima que el uso común tiene carácter general cuando no concurren en él circunstancias singulares, sino que se ejerce libremente de acuerdo con la naturaleza de los bienes, por lo cual este tipo de uso no está sometido a ningún tipo de licencia.

2. Es uso común especial cuando se singulariza por revertir características de peligrosidad e intensidad u otras análogas y requiere para su ejercicio licencia municipal.

3. El uso privativo constituye la ocupación en exclusiva por un particular de una parcela demanial, de modo que limite o excluya el uso por parte de otros. Se adquiere este uso por concesión administrativa.

Artículo 15.- El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercitado libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales.

Artículo 16.- El uso especial o privativo de la vía pública se registrará, ante todo, por las normas del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986 y por las Ordenanzas Fiscales aplicables al efecto.

Capítulo Tercero.- Circulación de peatones y vehículos.

Artículo 17.- 1. La circulación peatonal y rodada por el término municipal, deberá ajustarse a las normas contenidas en la Ley sobre el Tráfico de Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, Código de Circulación, Ordenanza de Circulación del municipio de Tazacorte y demás disposiciones complementarias, así como a las especiales que la Autoridad Municipal dicte al amparo de sus competencias.

2. El control y la vigilancia del tráfico se realizará por la Policía Municipal, excepto en las vías de carácter supramunicipal.

Título Tercero.- Policía de edificios y solares.

Artículo 18.- Todos los edificios sitos en la vía urbana, deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halla ubicado.

2. Dichas placas, que corresponderán al tipo uniforme establecido por el Ayuntamiento, deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad, por los propietarios del inmueble.

3. De no efectuarse la obligación de colocar la placa indicadora del número, dentro del plazo fijado por el requerimiento, se procederá a su colocación por el personal designado por la Alcaldía con gastos a cargo del dueño del edificio e independientemente de la sanción que por tal incumplimiento le corresponda.

Artículo 19.- Los edificios sitos en las confluencias de vías urbanas quedarán además sujetos a la servidumbre de ostentación del rotulado de la calle, y de los dueños de aquéllos, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

Artículo 20.

1. Todos los solares no edificados, deberán hallarse debidamente vallados con obra de mampostería, placa de uralita o material semejante hasta una altura mínima de un metro setenta centímetros contados desde el nivel del suelo, salvo que el Ayuntamiento establezca, para un caso concreto, otras condiciones.

2. Los dueños de solares están obligados a construir aceras en las partes colindantes con la vía pública.

Artículo 21.

1. Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornatos públicos.

2. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

Artículo 22.

1. Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción resultare amenazado de ruina inminente, de tal gravedad que las medidas a tomar no pueden diferirse sin riesgos para personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar entretanto, las obras necesarias para evitar el peligro.

2. El acuerdo por el cual la Alcaldía imponga aquella obligación, requerirá previo informe del técnico el cual expresará si para evitar los graves riesgos que se aprecian, resulta indispensable el proceder a la urgente demolición o puede consolidarse rápidamente la obra, mediante los trabajos que se precisarán, o evitar, en fin, circunstancialmente aquellos peligros mediante apuntalamiento y sostenes.

3. Con arreglo a las condiciones de dicho informe, la Alcaldía obligará en su caso, al propietario a efectuar con toda la urgencia las obras necesarias para la consolidación de la obra ruinoso si el estado del edificio aún lo permitiere o en su caso a realizar los apoyos y apuntalamiento que por lo menos, y por un cierto tiempo, eviten el desplome o hundimiento, de las obras cuando esta solución sea factible o, en último término, ordenará el derribo de la obra ruinoso, en cuyo supuesto la Alcaldía podrá disponer que la finca sea desalojada.

4. Si el propietario obligado dejare de cumplir lo ordenado en el plazo que se fije, se mandará ejecutar a su costa por la Alcaldía, y para el cobro de las actividades que se realicen, se procederá, en su caso, por vía de apremio.

Artículo 23.- Cuando la ruina del edificio, aún siendo grave no pudiere estimarse como inminente a tenor del informe emitido por el Técnico designado por la Alcaldía, se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a las normas vigentes.

Artículo 24.- Las conducciones de agua y de electricidad que hayan de extenderse en la vía pública o subsuelo de la misma, requerirán previa licencia municipal. Estas conducciones deberán someterse en cuanto a condiciones técnicas y de

policía a los Reglamentos y demás preceptos en vigor, y, en su defecto, a las condiciones que dispusieren.

Título Tercero.- Policía de establecimientos comerciales, industriales y profesionales.

Artículo 25.

1. Es preceptiva la licencia previa de apertura en todo tipo de establecimientos para el ejercicio y desarrollo de actividades industriales, comerciales o profesionales, cualquiera que sea el lugar de su establecimiento dentro del término municipal, estén o no abiertos al público y coexistan o no con viviendas.

2. La intervención municipal tiene por objeto comprobar si los locales donde se desarrollan las actividades enumeradas en el párrafo anterior, reúnen las condiciones necesarias de acuerdo con el tipo de actividad a desarrollar, con el fin de garantizar la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas, así como la comprobación del respeto y observancia de las normas que sobre urbanismo impone la legislación y el planeamiento municipal.

3. La intervención municipal en la apertura de establecimientos industriales, comerciales o profesionales ocasiona el nacimiento de unos derechos en favor del Ayuntamiento y unas obligaciones en los titulares de los establecimientos en la forma y cuantía establecidas en la Ordenanza Fiscal.

4. Las solicitudes deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento.

Artículo 26.- La persona interesada en abrir un establecimiento para el ejercicio de una actividad industrial, comercial o profesional, podrá solicitar con carácter previo, información por escrito del Ayuntamiento sobre la posibilidad de llevarlo a cabo, así como las dudas técnicas que en el caso concreto se puede plantear. El informe municipal deberá ser preceptivamente emitido en el plazo de un mes.

Artículo 27.- Las distintas actividades a desarrollar en los establecimientos sujetos a intervención municipal, en base a su influencia sobre el medio en que se inserten, podrán ser clasificadas siempereque se produzcan o puedan producir incomodidades, alteraciones en las condiciones normales de salubridad e higiene en el medio ambiente, ocasionar daños a la riqueza pública o privada o implicar riesgos más o menos graves para las personas o bienes. Estas actividades serán inocuas siempre y cuando su inserción no produzca los malestares que ocasionan las clasificadas.

Artículo 28.- Las actividades clasificadas están sometidas a las prescripciones del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/61, de 30 de noviembre y modificado por el Decreto 3494/64, de 9 de noviembre, en cuya nomenclatura anexa se detallan sin que tengan la consideración de "numerus clausus".

Artículo 29.- Las actividades comerciales, industriales y profesionales que se ejerciten sin la correspondiente licencia municipal de apertura, serán consideradas como actividades clandestinas y fraudulentas, lo que llevará consigo la clausura de dichas actividades y estarán sujetas a las correspondientes sanciones urbanísticas y fiscales.

Artículo 30.- Cuando la Autoridad Municipal considere que una determinada actividad puede incluirse bajo la regulación especial del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, sobre industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y la licencia respectiva no tenga tal carácter por considerarse actividades inocuas, podrá requerir la tramitación del expediente especial a que se refiere dicho Reglamento, sin que pueda por ello exigirse reclamación alguna el interesado.

2. Las medidas que para ello resultaren necesarias, serán de obligado cumplimiento, inmediato o gradual, para el titular de dichas actividades, según los casos, con la posibilidad de la clausura de la actividad en caso de incumplimiento de aquéllas.

Artículo 31.- El horario por el que se regirán las actividades de carácter industrial, se ajustarán a la jornada laboral que tenga legalmente establecida, sin perjuicio de las limitaciones de horario que el Ayuntamiento pueda imponer en el momento del otorgamiento de la licencia o posteriormente.

2. Los establecimientos comerciales se regirán por el Decreto 3/76, de 9 de enero, de regulación de horarios comerciales o, en su caso por las disposiciones que sobre la materia pueda establecer el Gobierno de Canarias, como consecuencia de la asunción de competencias sobre la materia.

3. El horario general de los espectáculos y actividades recreativas será el establecido por el organismo competente.

Título Quinto.- Policía de Establecimientos destinados al abasto público.

Capítulo Primero.- Establecimientos de Productos Alimentarios.

Artículo 32.- La venta o almacenamiento de productos alimentarios y viveres destinados al consumo humano, incluyendo bebidas y cualquier sustancia que se utilice en la preparación y condimentación de alimentos, sólo podrá realizarse en los establecimientos o depósitos que posean licencia municipal para ello.

Artículo 33.- La licencia municipal se otorgará siempre que los establecimientos de productos alimentarios reúnan las condiciones y requisitos establecidos en el Código Alimentario, reglamentación técnico-sanitarias respectivas y demás disposiciones vigentes concordantes, previos los informes de los servicios técnicos y sanitarios.

Artículo 34.- Los establecimientos destinados al comercio minoritario de alimentación deberán reunir las condiciones exigidas en la Reglamentación técnico-sanitaria aprobada por Decreto 381/84, de 25 de enero (B.O.E. 27 de febrero) y en especial las que se recogen en los artículos siguientes.

Artículo 35.- Las dimensiones del local se ajustarán en todo a las disposiciones vigentes sobre seguridad e higiene en el trabajo y contarán la iluminación adecuada y suficiente para su objeto.

2. El local contará con instalación de agua corriente potable y con servicio de lavabo para las necesidades del establecimiento.

3. Los pavimentos deberán estar totalmente unidos, sin juntas, a fin de que el suelo resulte lo más continuo posible y permita un perfecto baldeo; gozará de la resistencia e incombustión suficientes que impidan cualquier tipo de accidentes y permita su desinfección.

4. Las paredes y techos se revestirán de azulejos, pintura plástica u otros materiales de especial resistencia a los lavados, desinfección y temperatura de los locales, manteniéndose en todo momento en correcto estado de limpieza y conservación.

Artículo 36.- Todos los productos alimenticios se depositarán en anaqueles, estanterías o vitrinas o cualquier otro medio de exposición o almacenaje que impida su contacto con el suelo, estando apartados de aquellos lugares que puedan hacer llegar cualquier clase de suciedad, contaminación e insalubridad.

2. Estarán debidamente apartados de viviendas, cocinas y comedores de uso laboral o familiar y de haber paso desde el establecimiento a la vivienda del dueño o encargado, deberá éste estar provisto de una puerta que permanezca habitual-

mente cerrada durante las horas de comercio y que aisle las diversas dependencias.

3. Se exceptúa de lo expuesto en el número anterior, los servicios de cafetería o restaurante integrados en el mismo recinto comercial estén debidamente independizados por áreas.

4. Los escaparates, estanterías, mostradores, etc., así como los elementos de decoración, serán de materiales resistentes, impermeables y de fácil limpieza. En el supuesto de que los departamentos mencionados no se encuentren adosados al piso, se dispondrá de un espacio libre suficiente desde el nivel del suelo para permitir su limpieza. Los mostradores no presentarán ningún tipo de irregularidad que pueda ser fuente de contaminación.

Artículo 37.

1. Los establecimientos alimentarios se someterán a las desinfecciones, desratizaciones y desinsectaciones necesarias, las cuales serán realizadas por personal cualificado y con los procedimientos y productos autorizados.

2. Independientemente de lo apuntado en el párrafo anterior, se adoptarán las oportunas medidas para evitar la entrada y presencia de insectos, arácnidos, roedores y otros animales domésticos o no. En los establecimientos en donde se expendan productos alimenticios, sin envasar, será obligatoria la instalación de aparatos antiinsectos que los eliminen sin el empleo de productos químicos.

3. Los dueños de los establecimientos indicados mantendrán perfectamente limpia la parte de la calle y aceras que lindan con sus locales, instalando papeleras en el caso que sea necesario a su costa.

Tampoco podrán verter en la vía pública los residuos de mercancías y despojos, ni efectuar en la misma el lavado de los enseres del establecimiento.

4. Las basuras que generen los establecimientos se depositarán dentro de recipientes estancos, con tapa de ajuste adecuado, las cuales permanecerán siempre cerradas y se colocarán en lugares aislados de los alimentos, estas basuras se retirarán por lo menos una vez al día, o en todo caso, según el horario de prestación del servicio de recogida de basura.

Artículo 38.- El transporte de carnes y pescados tanto dentro o fuera del término municipal se efectuará en camiones o furgonetas isotermos o frigoríficos, acondicionados especialmente para este servicio y con dedicación exclusiva a él, reuniendo además los demás requisitos mínimos que a tal efecto exige la legislación vigente.

2. No se permitirá transportar a hombros reses sacrificadas, ni animales menores sacrificados y destinados al consumo humano, si no se encuentran debidamente envasados o envueltos.

Artículo 39.- Las frutas y verduras y productos análogos se transportarán en vehículos cerrados y acondicionados a este fin exclusivamente, de tal forma que el contenido quede perfectamente salvaguardado de la contaminación exterior.

Artículo 40.- Los productos y artículos alimentarios que sean transportados de forma irregular serán intervenidos y sometidos al examen de los sanitarios competentes, quienes dictaminarán si se puede o no autorizar su venta. Los gastos del examen correrán a cargo del infractor, quién además podrá ser sancionado atendiendo a la gravedad de la infracción y al peligro social que encierre.

Artículo 41.

1. Las carnes y productos cárnicos frescos y refrigerados, y los pescados de estas condiciones, se venderán en los establecimientos de dedicación exclusiva a tales productos, como son las carnicerías y las pescaderías respectivamente.

2. En los supermercados se autorizará la venta de los productos señalados en el punto anterior, siempre que cuenten con sección o departamento debidamente separados a los que, en todo caso, les será de aplicación las condiciones técnico sanitarias exigidas para la venta de tales productos.

3. En los establecimientos de venta al público según el sistema de autoservicio, podrán expendirse carnes o pescados congelados o refrigerados, siempre que sean presentados a los consumidores empaquetados por material impermeable y cerrado, con prohibición de ser manipulados o troceados, y siempre que se disponga de mostrador o recipiente frigorífico, a las temperaturas y en las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Estos productos deberán llevar en todo caso, la fechas de empaquetado, así como el debido Registro Sanitario.

Artículo 42.- Quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades:

1. Utilizar las vías públicas en sustitución de los establecimientos de ventas, o de la trastienda, ni aún mediante vehículos automóviles propiedad de su titular.

2. Exponer fuera de los muebles frigoríficos adecuados aquellos productos que precisen reglamentariamente conservación por frío.

3. El funcionamiento de los aparatos frigoríficos de conservación de alimentos a temperaturas superiores o distintas de las necesarias para cada sistema de conservación, mientras las contengan.

4. Exponer o almacenar, bajo conservación frigorífica, pescados, productos cárnicos, productos lácteos, huevos y platos preparados o precocinados, sin la separación adecuada exigida.

5. Recongelar alimentos que hayan podido sufrir cambios de temperatura que les haga perder sus condiciones específicas.

6. Vender productos alimenticios adulterados, falsificados, alterados, contaminados, nocivos o realizar cualquier manipulación que suponga una adulteración de los mismos o pueda poner en peligro la salud del consumidor.

7. Vender a granel o fraccionamiento cuando estén prohibidas dichas formas de venta en las Reglamentaciones técnicas o normas específicas correspondientes.

8. Utilizar, para envolver los productos, papeles de periódicos, impresos y papeles usados de cualquier clase, no considerándose a este fin como impreso, el nuevo que lleve consignado el nombre, dirección del vendedor, u otras indicaciones sobre la casa, siempre que dichas indicaciones no entren en contacto con el alimento.

9. La venta en régimen de autoservicio de productos no envasados, a excepción de frutas provistas de corteza dura e incombustible.

Artículo 43.- En la fabricación, circulación y comercio de pan deberá observarse las normas establecidas en la Reglamentación técnico-sanitaria aprobada por Decreto 1137/84 (B.O.E. 19 de junio de 1984).

Artículo 44.- Las industrias, almacenes al por mayor y envasadores de productos y derivados cárnicos elaborados, así como los establecimientos de comercio al por menor de estos mismos productos, deberán reunir las condiciones técnicas sanitarias generales y específicas, relativas a las dependencias, equipos de trabajo, personal y manipulación, establecidas en el Reglamento técnico-sanitario aprobado por Decreto 379/84, de 25 de enero (B.O.E. de 27 de febrero).

Artículo 45.- La elaboración, fabricación, circulación y venta de productos de confitería, pastelería y repostería, debe-

rán reunir las condiciones técnicas sanitarias establecidas en la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por Decreto 2419/78, de 19 de mayo, con las modificaciones posteriores efectuadas por los Decretos 1355/83, de 27 de abril y 1909/84, de 26 de septiembre.

Artículo 46.- La fabricación, elaboración y comercialización de masas fritas (churros y buñuelos, a excepción de la masa frita con relleno y las masas fermentadas como propias de pastelería) en instalaciones no permanentes, en instalaciones fijas o en establecimientos de hostelería y similares, deberán ajustarse a la reglamentación técnico sanitaria aprobada por Real Decreto 2507/83, de 4 de agosto (B.O.E. de 20 de septiembre).

Artículo 47.- Las personas empleadas en los establecimientos a que afecta este título, deberán poseer el carnet de manipulador de alimentos.

Capítulo Segundo.- Inspección y control de alimentos y bebidas.

Artículo 48.- Serán objeto de inspección y control municipal:

a) Las instalaciones y establecimientos alimentarios, en cuanto a sus condiciones sanitarias, así como las del personal manipulador.

b) Las condiciones sanitarias de los productos alimenticios, incluidas las bebidas, a lo largo de sus diferentes fases, y en especial, las de transporte, almacenamiento, distribución y venta.

c) El origen de identidad de los productos, así como sus cualidades, peso, medida y precio.

d) La libre competencia y el suministro de artículos de consumo de primera necesidad.

Artículo 49.- La inspección y control señalada en el artículo anterior se ejercerá en virtud de las competencias propias atribuidas por la legislación de régimen local, sin perjuicio de las que corresponda al Estado, con arreglo a la legislación básica de la materia así como la atribuida a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 50.- La inspección y control sanitario de la actividad alimentaria, podrá efectuarse en cualquier momento, mediante orden previa de la autoridad competente o por propia iniciativa de los funcionarios de los servicios sanitarios locales o de la Policía Municipal.

Artículo 51.- En general toda persona física o jurídica que intervenga en actividades alimentarias y en especial las industriales, transportistas, comerciantes y vendedores y las personas de éstos dependientes, estarán obligados a facilitar a los funcionarios, que tendrán la consideración de agentes de la autoridad, el acceso a sus establecimientos e instalaciones para su inspección y control sanitario, de los cuales se levantarán la correspondiente acta por triplicado.

2. Las actas que se levanten con ocasión de la inspección o control deberán ser firmadas por los intervinientes y, en su caso, por testigos y se describirán las operaciones practicadas y las características identificativas de las muestras tomadas.

3. Las personas especificadas en el punto uno, deberán permitir asimismo la toma de muestras de los productos que les soliciten, que será igualmente por triplicado y precintadas y, a ser posible lacradas, lo cual se efectuará en presencia del titular del establecimiento o, en su ausencia, de encargado o empleado.

4. Una vez procedido el análisis de las muestras tomadas, se comunicará el resultado obtenido al interesado, quién en los tres días siguientes al de la notificación podrá solicitar se efectúe un nuevo análisis, a su cargo, por el perito designado. Si

los resultados de los nuevos análisis no coincidieran con el anterior se practicará un tercero que tendrá carácter definitivo y dirimente.

5. A la vista del acta y los análisis, el Ayuntamiento decidirá sobre la procedencia o no de la apertura de expediente sancionador.

Artículo 52.

1. Cuando un alimento estuviere expuesto al público para su venta, no reuniere las debidas condiciones sanitarias, a juicio del funcionario técnico-sanitario que realice la inspección, éste podrá ordenar su retirada inmediata por el vendedor e, incluso, su decomiso si existiera peligro racional para la salud pública o se produjera desobediencia a su autoridad. De dicha actuación se levantará la correspondiente acta por triplicado, en presencia de testigos si los hubiere.

2. En todo caso, si el particular afectado por la labor de inspección y control estimase que la actuación municipal le hubiera producido una lesión patrimonial ilícita, podrá exigir del Ayuntamiento la responsabilidad, que, con arreglo a las normas vigentes, haya lugar.

Título Sexto.- Policía Sanitaria Municipal.

Artículo 53.1. Los dueños de edificaciones emplazadas en zonas en las que existan conducciones de agua potable destinadas al abastecimiento público de la localidad, estarán obligados a construir por su cuenta los ramales correspondientes para el servicio de las personas que ocupan el inmueble.

2. Los ramales deberán construirse con materiales impermeables y mantenerse en buen estado de conservación, que impida en todo momento tanto las infiltraciones como las pérdidas de caudal.

3. La instalación de los ramales en el subsuelo de la vía pública, se acomodará en cuanto a su asentamiento, trazado, profundidad, naturaleza y dimensiones de los conductos, a las reglas que la administración municipal tenga establecidas para el sector o en su defecto en las que, para el caso, se dispongan.

4. El contador de entrada del agua, se colocará en el sitio que designen los funcionarios municipales encargados del servicio, procurando que quede lo más cerca posible del muro por donde penetra la cañería en el recinto abastecido y de la puerta de entrada de la vivienda.

El concesionario será responsable del contador y vendrá obligado al pago de los desperfectos, averías e instalación del mismo.

Artículo 54.

1. Los dueños de edificios sitos en las calles dotadas de red de alcantarillado, deberán construir a su costa las tanquetas necesarias para la evacuación de aguas sucias procedentes del inmueble y de las pluviales que en el mismo se recojan. Las dimensiones de las tanquetas, así como las demás condiciones técnicas serán las que determine el Ayuntamiento para cada sector.

2. Si los dueños de los inmuebles afectados, no llevasen a su término, por su iniciativa la construcción de las conexiones de que se trate, y luego de ser requerido a este efecto por la administración municipal, dejasen transcurrir un mes sin efectuarlo, cuyo plazo podrá ser reducido por la Alcaldía, cuando concurren fundados motivos, podrá acordar la Corporación Municipal que las obras se ejecuten por las brigadas de obreros municipales a su costa.

Artículo 55.- Queda prohibido verter a la alcantarilla toda clase de materias y sustancias que puedan impedir el buen funcionamiento de las conducciones.

Artículo 56.- Queda igualmente prohibido el vertido a cauces públicos o canales de riego, de aguas residuales, cuya

composición química o contaminación bacteriológica pueda impurificar las aguas con daño para la salud pública y las plantaciones.

Artículo 57.

1. En las zonas del Municipio carentes de alcantarillado y en las viviendas sitas en las zonas rurales, será permitida la existencia de pozos negros en los que sean recogidas las letrinas, pero se exigirá indispensablemente para su autorización en acuerdo favorable de la Comisión de Gobierno Municipal.

2. Deberá quedar asegurada la impermeabilidad de sus fondos y paredes, estando debidamente alejados del curso, minas y conducciones de agua potable o de pozos o aguas subterráneas destinadas igualmente al consumo.

Artículo 58.- La extracción de materias de los pozos negros, se efectuará de noche y, por procedimientos mecánicos.

Artículo 59.- Queda rigurosamente prohibido verter en la vía pública toda clase de aguas residuales ya sean éstas procedentes de letrinas, cocinas, lavaderos, baños, piscinas u otros recipientes o lugares análogos.

Artículo 60.- Queda prohibido igualmente utilizar las aguas residuales procedentes de pozos negros para el riego directo de terrenos en los que se cultiven a ras de tierra, legumbres, frutas u hortalizas destinadas al consumo en crudo.

Artículo 61.- Los estercoleros estarán emplazados en zona rural y a distancia de las viviendas, construyéndose en lugares donde no haya riesgo de contaminación de aguas subterráneas. Sus paredes y pisos deberán ser permeables.

Artículo 62.- Las cuadras destinadas a la estabulación del ganado vacuno, equino, porcino, lanar o cabrío, no podrán estar situadas en las zonas del municipio donde existan núcleos de población, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el planeamiento urbanístico municipal vigente en cada momento.

Artículo 63.

1. Queda terminantemente prohibido la existencia de gallineros, gallinas, conejeras o palomares en las zonas del municipio donde existan núcleos de población.

2. En las zonas rurales aisladas, requerirá previa licencia municipal, y deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Que se trate de animales destinados exclusivamente al consumo familiar, o que tratándose de crías de palomas mensajeras estén debidamente autorizados a estos efectos los dueños de las mismas.

b) Que los corrales o jaulas se hallen en patios abiertos cumpliéndose las demás exigencias sanitarias e higiénicas pertinentes.

Artículo 64.- La explotación industrial de cria de aves, conejos y otros animales semejantes, requerirá la obtención de licencia municipal, previa tramitación del expediente de conformidad con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas y, siempre que se ubiquen donde no existan núcleos de población.

Artículo 65.- El propietario o poseedor de un animal doméstico, tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cuantas actividades sean precisas para ello.

Artículo 66.- El poseedor de un animal y, subsidiariamente, su propietario, serán responsables por las molestias que aquél ocasione al vecindario, así como por los daños y emisores de excrementos en las vías y espacios públicos.

Título Séptimo.- Policía de Ruidos.

Artículo 67.- 1. Las autoridades municipales adoptarán las medidas oportunas para evitar la contaminación acústica.

2. Los vehículos de motor deberán cumplir los límites máximos de nivel sonoro, establecidos en la legislación vigente,

realizándose por la Policía Municipal comprobaciones periódicas al efecto.

3. Los vecinos deberán observar las reglas de cortesía normales para evitar molestias sonoras a los demás, en especial a partir de las veintidós horas.

4. Las industrias adoptarán las medidas establecidas el Reglamento de Actividades Molestas y los técnicos municipales para suprimir los ruidos molestos que se originen en las mismas.

Título Octavo.- Procedimiento Sancionador.

Artículo 68.- Los que incumplan los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán sancionados con una multa, cuya cuantía será la determinada por el artículo 59 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, o en su caso por la fijada en la legislación especial aplicable.

Artículo 69.- Para imponer las sanciones, será preciso, seguir el procedimiento sancionador regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposición Adicional.

Los preceptos que establece la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas otras normas, de igual o de inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de la publicación íntegra y completa en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

VALVERDE

ANUNCIO

7460

BASES CONVOCATORIA PARA CONCURSO OPOSICION LIBRE PLAZA DE FUNCIONARIO AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Primera: Objeto de la convocatoria.

Es objeto de la presente convocatoria la provisión por el sistema de concurso-oposición libre de una plaza encuadrada dentro de la Escala de Funcionarios de Administración General, Subescala Auxiliar, con el Grupo D, vacante en la Relación de Puestos de Trabajo de esta Corporación, reservadas a personal funcionario.

El puesto de trabajo vacante se corresponde con la Unidad II de la Sección 2ª, "Intervención-Tesorería", y conlleva el desempeño de las tareas de Tesorería, Contabilidad y Recaudación.

Segunda: Condiciones: Requisitos de los aspirantes.

Para ser admitidos en la presente convocatoria

los aspirantes deben reunir los requisitos siguientes:

a) Ser español.

b) Tener cumplidos los 18 años y no exceder de 55 años, ambas referidas al día en que finalice el plazo de presentación de instancias.

c) Estar en posesión o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, del Título de Bachiller Elemental, Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

d) No padecer enfermedad o defecto físico o psíquico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el desempeño de las funciones públicas.

Tercera: Presentación de solicitudes.

1) Las instancias solicitando tomar parte en el concurso-oposición, en la que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, y que se comprometen a prestar juramento o promesa en la forma legalmente establecida, se dirigirán al Alcalde-Presidente de la Corporación y se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, los días laborables de NUEVE a CATORCE horas.

2) El plazo de presentación será de VEINTE días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado. Las instancias también podrán presentarse en la forma que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3) Los derechos de examen, que se fijan en la cantidad de 1.000 (mil pesetas), serán satisfechos por los aspirantes y el resguardo de haberse hecho el ingreso en la Tesorería del Ayuntamiento se adjuntará a la instancia.

4) A la presentación de solicitudes de aquellos aspirantes que soliciten puntuación en la fase de concurso, deberán acompañar justificación de los méritos, que deseen hacer valer en el mismo.

Cuarta: Admisión de aspirantes.

Expirado el plazo de presentación de instancias el Alcalde dictará Resolución en el plazo máximo de un mes declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos. En dicha resolución que se publi-